



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

<b>PROCESO</b>	VERBAL
<b>DEMANDANTES</b>	RICHARD ALVAREZ VARGAS
<b>DEMANDADA</b>	OLGA LUCIA ACEVEDO MORENO
<b>RADICADO</b>	05001 31 03 002 <b>2020 00223</b> 00
<b>DECISIÓN</b>	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA X EL FACTOR TERRITORIAL. ORDENA REMISION AL COMPETENTE.

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la presente demanda, encuentra el Despacho un reparo sustancial que determina el rechazo de la demanda, por las razones que a continuación se exponen.

Las reglas que determinan el conocimiento de una controversia se demarcan por factores establecidos por la ley, a través de los cuales se designa la autoridad judicial encargada de conocer y desatar cada proceso sometido a la justicia. Tradicionalmente se ha sostenido que estos factores son el objetivo, el subjetivo, el funcional, el territorial y el de conexión.

En los eventos en que la competencia se determina por el factor territorial, se debe acudir al artículo 28 del C.G.P. para conocer, desde él, los foros o pautas que rigen cada controversia, de donde se identifica cuál ha sido la autoridad judicial que el legislador quiso encargar para conocer y resolver cada asunto en específico.

Dispone el canon en cita, en su numeral 1. que, *"La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o*

*esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante'.*

Por su parte, el artículo 20 del mismo estatuto, al fijar la competencia de los Jueces Civiles del Circuito prevé en su numeral 1., corregido por el Decreto 1736 de 2012 art. 2º., que éstos conocen en primera instancia "(...) *De los contenciosos que sean de mayor cuantía (...)*".

En el asunto concreto se encuentra que el señor RICHARD ALVAREZ VARGAS, presentó demanda dirigida en contra de la señora OLGA LUCIA ACEVEDO MORENO, para que se declare la existencia y se ordene la disolución de una sociedad civil de hecho y tasa la cuantía en la suma de 600 millones de pesos. De la demandada se estipula en el encabezado del escrito de apertura que su domicilio se encuentra radicado en el municipio de SOPETRAN (Antioquia) y la dirección para notificaciones, igualmente, es anunciado en dicho domicilio.

Por lo tanto, aplicando las normas trascritas, encontramos que la presente demanda corresponde a una de mayor cuantía, por lo que su competencia corresponde a los Jueces Civiles de Circuito, sin embargo, el factor territorial de competencia no se cumple para que sean los juzgados del Circuito de Medellín quienes avoquen conocimiento de la acción impetrada, sino que corresponde a los Jueces del Circuito de Sopetrán, por ser aquel el domicilio de la demandada.

Las consideraciones expuestas son suficientes para que, atendiendo lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 90 del C.G.P., se declare la falta de competencia de este Juzgado para conocer de la referida demanda verbal y se ordene su remisión al Juez que se estima competente, quien para este caso es el Juez Promiscuo del Circuito de Sopetrán.

En mérito a lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA en razón del factor objetivo relacionado con la territorialidad, para conocer la presente demanda VERBAL

interpuesta por el señor RICHARD ALVAREZ VARGAS en contra de la señora OLGA LUCIA ACEVEDO MORENO.

**SEGUNDO:** Ordenar el envío de la presente demanda y sus anexos al juez competente, esto es el Juez Promiscuo del Circuito de Sopetrán por ser aquel el competente para asumir el conocimiento del asunto que en ella se plantea.

### **NOTIFÍQUESE**

2.

### **BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA JUEZ**

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p>Se notifica el presente auto por <b>Estados Electrónicos</b> Nro. <u>134</u></p> <p>Fijado hoy en la página de la rama judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/">https://www.ramajudicial.gov.co/</a></p> <p>Medellín <u>11 de noviembre de 2020</u></p> <p><b>YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA</b></p>
--

**Firmado Por:**

**BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5a37835c59d0f65684af1e781d4fe4af5459921db634aa38d76babdd23d3160e**

Documento generado en 10/11/2020 02:06:34 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**